



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

## SALA DE DECISIÓN PENAL

### APROBADO ACTA 038

(Sesión del 19 de mayo de 2020)

Radicado: 05-001-60-00206-2015-37610  
Procesado: Alberto Rodríguez Ibagué  
Delito: Acoso sexual  
Asunto: Fiscal recurre sentencia absolutoria  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 28 de mayo de 2020**

(Fecha de lectura)

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó la Fiscal 37 Delegada ante los Jueces del Circuito adscrita al CAIVAS, contra la sentencia del 26 de abril de 2019, por la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, absolvió a Alberto Rodríguez Ibagué de la conducta punible de Acoso sexual.

### 2. HECHOS

Según la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación, en el año 2015, cuando Alberto Rodríguez Ibagué se desempeñó como Coordinador interno de vigilancia de la Universidad Nacional sede Medellín, acosó, asedió y hostigó física y verbalmente a Yeici Catalina Muñoz Ruiz, Yesenia Bedoya Manrique y Luz María Muñoz Londoño, quienes laboraban como vigilantes externas de la empresa Vise Seguridad dentro del mismo claustro universitario.

Las víctimas manifestaron que Rodríguez Ibagué aprovechó su condición de superioridad y les hizo gestos morbosos con la boca *–lamiéndose y*

*saboreándose*-, las invitó a salir, a tomar licor, les mostró su miembro viril y les insinuó actos netamente de índole libidinoso y sexual sin su consentimiento y cuando fue rechazado por ellas, inició una persecución laboral consistente en realizar reportes negativos ante Vise Seguridad y que terminó con el traslado o el retiro definitivo de las mujeres de la empresa de vigilancia privada.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

#### **3.1. Las audiencias.**

El 30 de mayo de 2018 se imputó a Alberto Rodríguez Ibagué la comisión del punible de Acoso sexual. No se impuso medida de aseguramiento.

Como el ciudadano no aceptó los cargos, la delegada de la Fiscalía General de la Nación presentó el correspondiente escrito de acusación el 27 de agosto de 2018.

Por reparto, la causa se asignó al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín. Ante su titular, el 5 de octubre de 2018 se adelantó la audiencia de acusación oral, al tanto que la audiencia preparatoria de juicio se agotó el 23 de noviembre de 2018.

El juicio oral se adelantó en varias sesiones. 21 de enero; 6, 7, 8 y 26 de febrero; 5 y 22 de marzo, del año 2019. El 26 de abril de la misma anualidad se leyó fallo absolutorio.

#### **3.2. Sentencia de primer grado.**

Al motivar el fallo absolutorio, la *a quo* destacó que la Fiscalía no probó plenamente su teoría del caso, pues con las declaraciones vertidas en juicio, no logró demostrar la materialidad de la conducta punible ni la responsabilidad del enjuiciado.

La juzgadora expuso que ni de las declaraciones de las presuntas víctimas - Yeici Catalina Muñoz Ruiz y Yesenia Bedoya Manrique-, ni de las demás ex vigilantes

de Vise Seguridad, se pudo evidenciar que Alberto Rodríguez Ibagüe ejerció superioridad en el cargo. Por el contrario, se probó que quienes desempeñaban la revista sobre los vigilantes particulares eran los supervisores de la empresa de vigilancia, específicamente el que se encontrara en turno. Asimismo, adujo que quedó claro que el señor Dominic Creps era el facultado de acuerdo al contrato y a los informes que entregaban los supervisores para decidir si era necesario la remoción o no del dispositivo de seguridad, del vigilante o guarda de Vise Seguridad.

Igualmente, la juez sostuvo que se conoció en juicio que a los coordinadores de seguridad adscritos a la Universidad Nacional -entre ellos Rodríguez Ibagüe- no les correspondía estar atentos a la manera como los guardas de Vise Seguridad prestaban su servicio, sin detrimento de las facultades para informar a los supervisores de acuerdo al conducto regular de la vigilancia privada, las irregularidades en el servicio.

La funcionaria de primer grado destacó que con la declaración del ex supervisor Carlos Mario Areiza Espinal se constató que todas las guardas que se quejaron de un supuesto acoso sexual, fueron removidas o retiradas de su cargo porque ninguna cumplió con sus obligaciones y consignas, además de que tuvieron faltas reiterativas en la prestación del servicio y que, esas decisiones se tomaron con posterioridad a la entrega de los informes de los supervisores a Dominic Creps, jefe de logística, y en ello nada tuvo que ver Rodríguez Ibagüe.

En relación con lo anterior, resaltó que la defensa probó a través del ex supervisor Areiza Espinal que Yeici Catalina Muñoz Ruiz presentó en varias ocasiones, actitudes groseras e irrespetuosas hacia sus compañeros y estudiantes, además de faltas reiterativas en la prestación del servicio, y fue esa la razón de su retiro de Vise Seguridad. En el mismo sentido, explicó que la salida de Yessenia Bedoya Manrique no se dio por razones “*injustas*” como aquella lo estimó y menos obedeció a una persecución de parte del señor Rodríguez Ibagüe por no haber accedido a sus pretensiones sexuales, pues reiteró que, Areiza Espinal explicó claramente las razones que conllevaron a

la decisión de relevar o retirar del cargo a las guardas, así como también aclaró la salida de Luz María Muñoz.

De otra parte, la juzgadora criticó que la delegada del ente acusador desistiera del testimonio de Jonathan Isaza, supervisor de Vise Seguridad y de Dominic Creps, jefe de logística sin razón ya que eran testigos de gran importancia para probar su teoría del caso.

Asimismo, refirió que no se allegó documento o elemento de prueba que pudiera sostener la afirmación de la Fiscalía frente a que el señor Rodríguez Ibagué realizó esos acosos a través de los supervisores. Como no existió tal prueba, fue meramente una afirmación sin fundamento probatorio, así como tampoco aportó evidencias en las que se mencionaran nombres, actuaciones injustas, mentiras o *informes realizados por el coordinador o los supervisores* que confirmaran que Rodríguez Ibagué era el responsable de las salidas de las guardas de la Universidad Nacional. También recalcó que no se conocieron los informes ni las razones dadas a la empresa Vise Seguridad sobre las salidas las guardas que denunciaron los acosos sexuales, por lo que no se acreditó la incidencia del acusado en tales traslados.

La Fiscalía tampoco presentó los escritos enviados por las presuntas víctimas a la empresa de seguridad en los que describían los actos obscenos a los que las sometió el procesado, pues, de haber sido probados, se hubiese demostrado por lo menos que el procesado presentó comportamientos que atentaban contra la moral de las guardas.

Resaltó que pese a que Rodríguez Ibagué desempeñó el cargo de coordinador de vigilancia desde el año 2010, es a partir del 10 de junio de 2015 que se presentan las denuncias que lo señalan como un hombre morboso; enfermo sexual que no podía ver a una mujer y que necesitaba saciar su apetito sexual con actos que iban desde miradas obscenas hasta la exhibición de su miembro viril.

Advirtió que el suceso del 28 de julio de 2015 y que Yeici Catalina Muñoz Ruiz denunció y calificó como un acoso sexual carece de credibilidad, toda vez que se probó que la mujer se evadió su lugar de trabajo encontrándose

en un sitio sin permiso del supervisor y en una hora que no se le permitía a ningún guarda y fue precisamente esa situación la que llamó la atención de Rodríguez Ibagüe, razón por la cual la interrogó porqué estaba allí y que bien podía hacer pese a que no estaba en sus funciones, pues con ello detectó una falencia del supervisor de turno. Por lo tanto, el acusado no pretendió abusar o aprovecharse de la vigilante. Amén de que la empleada de aseo, Paola Sánchez, fue clara en manifestar que ese día se encontraba cerca de ese lugar, vio al procesado y afirmó que a esa hora transitaba mucha gente.

Igualmente, destacó que no fue probado el hecho que el jefe de logística, Dominic Creps, al conocer las denuncias, tratara de una manera denigrante a Yeici Catalina Muñoz Ruiz, a tal punto de encerrarla en una oficina para burlarse de ella con palabras grotescas y exigirle comer en el acopio de las basuras con el fin de que retirara las denuncias, pues una persona con ese cargo lo único que tenía que hacer para salir de la guarda era expresar su inconformidad con la empresa Vise Seguridad y la orden de salida se cumplía.

Por lo anterior, concluyó que todas las exageraciones y manifestaciones de Yeici Catalina Muñoz Ruiz obedecieron a una serie de fabulaciones atribuidas a un problema mental adolecido para el año 2015 y que no dio a conocer en su momento, pues la víctima expresó en el juicio que padecía de una enfermedad llamada fibroniebla –*difunción cognitiva o niebla del cerebro*–, lo que llevó a la deducción de que algo en ella no andaba bien y de ahí la razón por la que uno de sus compañeros -*Leider Arcila*- la tildó de mentirosa en una anotación que dejó en la minuta.

En la providencia la jueza de primer grado señaló que, *“(...) No demostró la Fiscalía, que hubiese existido acoso, persecución, hostigamiento o asedio físico o verbal, con fines sexuales no consentidos, donde aparezcan como víctimas las personas que denunciaron, y ni siquiera las que no lo hicieron, como Amalia Valencia y Janeth Meneses Salazar, mismas que declararon en juicio, pues ellas hablan de unas miradas libidinosas, y la otra, además de una invitación a tomar cerveza, de las que no se puede deducir objetivamente, ni siquiera que su afán era lograr fines sexuales no consentidos (...)*

De igual forma recalcó la falta de documentos y pruebas para justificar el supuesto acoso sexual *“(...) por no acceder, no se sabe a qué, ALBERTO RODRÍGUEZ*

*IBAGUE, influyó a los supervisores –no se entiende de qué manera-, para que pasaran unos informes, que no fueron ni siquiera aportados por la Fiscalía para acreditar la supuesta inferencia del acusado en los deberes que tenían los supervisores (...)*”.

Como el ente acusador no generó el conocimiento pues no probó que existió la conducta por la que se le acusó a Alberto Rodríguez Ibagué, la *a quo* rechazó la postulación de la Fiscalía. La conducta no se configuró ya que no se evidenció la relación de autoridad manifiesta que exige ese tipo penal y menos que se presentó acoso, persecución, hostigamiento o asedio físico o verbal con fines sexuales no consentidos.

*Contrario sensu*, de manera objetiva se demostró de acuerdo a las manifestaciones de varios testigos de descargo y de la forma como se desarrollaron los hechos en el tiempo –quejas ante la Universidad, Procuraduría y Fiscalía General de la Nación- que fue una de las formas de venganza que preparó la señora Beatriz Amparo Arboleda Duque –ex pareja de Alberto Rodríguez Ibagué- por haber sido engañada por este con una empleada de aseo del mismo claustro universitario.

Finalmente, la jueza de conocimiento sustentó lo anterior refiriendo que Beatriz Arboleda Duque se aprovechó de la “*situación de imaginación*” de Yeici Catalina Muñoz Ruiz y la invitó junto con otras compañeras a presentar quejas y denuncias que tuvieron como fin vengarse de Alberto Rodríguez Ibagué –la idea de venganza se las confesó a los vigilantes Wilson Bermúdez y Norberto Gallego, a Isabel Cardona Ospina y a Carlos Areiza Espinal-, y para cumplir con su cometido les ofreció dinero e incentivó a varias guardas diciéndoles que lograrían una indemnización por parte de la Universidad Nacional y nuevamente serían reintegradas a la empresa de vigilancia privada.

### **3.3 Del recurso.**

#### **3.3.1 Fiscalía apelante.**

En término de ley, la Fiscal sustentó el recurso de apelación. Para el efecto, alegó que en la sentencia se incurrió en error de apreciación de la prueba, pues por su parte cumplió con las pautas para llegar al conocimiento exigido

por la norma para dictar un fallo de condena: “(...) se logró probar unos hechos en los que se vulneró la libertad, integridad y formación sexual de unas mujeres que se desempeñaban como vigilantes por parte de aquel que ostentaba una superioridad manifiesta sobre ellas”.

La delegada consideró que con las pruebas se demostró la superioridad manifiesta que el enjuiciado tenía sobre aquellos que tenían la calidad de vigilantes, no sólo adscritos a la Universidad Nacional sino también a la empresa Vise Seguridad, e incluso sobre las personas encargadas de las labores de aseo, vinculadas a una empresa privada, ya que el cargo de coordinador de vigilancia interno era homologable en funciones al de supervisor.

Igualmente, manifestó que en razón del cargo que ostentaba, Alberto Rodríguez Ibagüe podía llamar la atención o presentar quejas frente a alguna situación que considerara irregular, mismas que daba a conocer a través del supervisor de Vise Seguridad al jefe de logística de la universidad, quien finalmente se encargaba de solicitar el cambio de vigilantes.

Resaltó que los testigos de la defensa reconocieron que en muchas ocasiones las rondas por parte de los supervisores de Vise Seguridad al personal de esa empresa, se hacían en compañía de los coordinadores adscritos a la Universidad Nacional.

En este sentido anotó que si bien es cierto que no aportaron pruebas documentales que dieran cuenta de los acosos vividos por las vigilantes, también lo era que las pruebas se practican en el juicio y de ello da cuenta las declaraciones de las víctimas que describieron las situaciones de acoso a las que fueron sometidas por el coordinador.

La acusadora advirtió que la mayoría de delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual son de “puesta cerrada” por lo tanto, los acosos sucedieron cuando las vigilantes eran trasladadas de la portería principal a bloques aislados y distantes como unisalud y el coliseo, y esa fue la razón por la cual los compañeros de las vigilantes no presenciaron ni conocieron de los actos de acoso. De ahí que, los comportamientos del

acusado –*miradas lascivas, sujeción de genitales, saboreo de labios indicativos de manifestaciones libidinosas*- no quedaron registrados y menos aún que por requerimientos y quejas del señor Rodríguez Ibagué, las víctimas fueran cambiadas del lugar donde debían prestar su función hasta retirarlas del servicio. Lo anterior, sostuvo la acusadora, tuvo que ver con la manera precavida como se ejecutó el asedio sexual.

Insistió en el grado de superioridad manifiesta del enjuiciado y en la manera como se aprovechó de su cargo para realizar sugerencias a los supervisores de Vise Seguridad; solicitar retiros y tomar decisiones que tuvieron injerencia en el destino laboral de las víctimas y testigos que manifestaron su inconformidad frente al asedio del acusado y se atrevieron a denunciar.

También precisó que, probó que Beatriz Amparo Arboleda Duque no se confabuló con Yeici Catalina Muñoz Ruiz, toda vez que la primera de las enunciadas dio cuenta de la relación sentimental que vivió con el procesado, de los inconvenientes que tuvieron a raíz de la terminación por el engaño y del dolor que ese hecho le ocasionó, además de que sólo compartió un escaso turno con la víctima y conoció del acoso sexual el día de la reunión del sindicato de la Universidad Nacional.

La recurrente resaltó, de la declaración del testigo de la defensa, Norberto Gallego Gallego, el hecho de que no denunció las supuestas amenazas que le hizo Beatriz Amparo Arboleda Duque por no haber accedido a servirle como testigo en su denuncia de acoso contra Alberto Rodríguez Ibagué, la cual nunca se presentó, pese a que en capacitaciones para su cargo se le indicó que cuando ocurrieran esas situaciones debía hacerlo, así como tampoco buscó al procesado o a su compañera sentimental, ni al jefe de logística para ponerles de presente lo ocurrido con Beatriz Amparo Arboleda Duque, lo que demostró que efectivamente la mujer no era capaz de vengarse de esa manera pese al dolor y rabia que sentía por el engaño.

Sostuvo que, pese a que en el debate probatorio del juicio oral no se llevó dictamen pericial sobre la condición de salud física y mental de Yeici Catalina Muñoz Ruiz, no se le debió mermar credibilidad a su testimonio, pues la



misma dio cuenta de las situaciones de salud que comenzó a padecer como causa del acoso sexual y laboral al que se vio sometida por el procesado.

En síntesis, destacó que la *a quo* no realizó una valoración integral de la prueba, lo que llevó a que la decisión fuera sesgada y dictara una sentencia absolutoria que no debió darse, pues como se dijo inicialmente, se logró probar la existencia de unos hechos en los que se vulneró la libertad, integridad y formación sexual de unas vigilantes por quien ostentaba una superioridad manifiesta sobre ellas.

Por lo anterior, solicitó revocar en su totalidad la decisión de primer grado y en consecuencia, condenar a Alberto Rodríguez Ibagué por el punible de acoso sexual.

### **3.3.2 Defensa no recurrente.**

El defensor argumentó que se demostró en juicio que los hechos que le fueron imputados a Alberto Rodríguez Ibagué tuvieron un móvil: la relación que su representado sostuvo con Beatriz Arboleda Duque, que, como consecuencia de su ruptura, desató una serie de venganzas en contra de aquél por medio de testigos que pudieran perjudicar el ejercicio profesional y la libertad de su mandante.

Criticó que no concurriera al juicio oral, el compañero al que Yeici Catalina Muñoz Ruiz le contó lo sucedido el 27 de julio de 2015 por los lados del sector de Unisalud, siendo este de suma importancia para darle credibilidad a lo expuesto por la víctima en su declaración. De igual manera precisó que tampoco fue llamado a rendir testimonio el supervisor Jonathan Isaza, quien podía corroborar las afirmaciones de Yeici Catalina frente a la novedad que ocurrió con la malla en el sector de Unisalud, ya que indicó que fue a él a quien se lo comunicó.

Destacó que tampoco se llevó a dar testimonio a la mujer del sindicato -que responde al nombre de Luz- a la que Yeici Catalina le contó lo que había sucedido el 28 de julio de 2015, siendo esta quien podía corroborar los hechos de la denuncia.

Reiteró que los hechos aducidos por Yeici Catalina Muñoz al aumento de las horas laborales, cambios de puesto, tratos denigrantes, prohibiciones de anotar en las minutas y de utilizar elementos propios de su trabajo, así como los que indicó, que le quitaron las horas de alimentación e incluso que la acusaron de ladrona y que el responsable de todo fue el señor Alberto Rodríguez Ibagüe, no se probaron en juicio, ni siquiera con prueba referencia.

De igual manera, resaltó que no se probó que el deterioro de la salud de Yeici Catalina Muñoz fue ocasionado por los acosos a los que fue sometida como aquella lo informó. En todo caso, de haberse acreditado las enfermedades que dijo padecer, no se habría demostrado el nexo causal entre aquellas y la supuesta conducta de su mandante.

Resaltó la ausencia de las minutas que Yeici Catalina Muñoz afirmó haber realizado cuando las cosas se estaban agravando, así como las múltiples contradicciones que mostró la víctima en el interrogatorio y contrainterrogatorio.

Señaló, como lo hizo durante todo el proceso, a Beatriz Amparo Arboleda Duque como la persona que indujo a las víctimas a instaurar una serie de denuncias contra Rodríguez Ibagüe, motivada por la venganza ya que la engañó con otra mujer.

Recordó el testimonio de Yessenia Bedoya Manrique, en el cual hizo referencia a que el trato con Rodríguez Ibagüe era siempre alejado, nunca de beso, declaración a la que el defensor impugnó credibilidad, toda vez que, en la formulación de denuncia, la víctima aseguró que el coordinador se le acercó para saludarla y le dio un beso *“casi que en la boca”*.

Insistió en que no se demostró por parte de la Fiscalía que su representado se valió de su cargo o de alguna relación de autoridad o poder para sacar provecho y realizar los actos de acoso a las que se refirieron las víctimas, e incidir en sus salidas del claustro universitario.

Recalcó que se debía tener presente la fecha 10 de junio de 2015, pues ese día se presentó el inconveniente con Beatriz Amparo Arboleda y es a partir de ahí que se presentan los supuestos acosos sexuales hacia las demás vigilantes, a pesar de que el acusado desempeñó su cargo desde el año 2010 sin tener señalamientos de ese tipo.

Para terminar, precisó que los testigos de la Fiscalía carecen de credibilidad, toda vez que presentaron contradicciones en sus relatos, además, de la falta de prueba documental que relacionara las acusaciones con el procesado, y reafirmó que todo se trató de una serie de confabulaciones de las supuestas víctimas con Beatriz Amparo Arboleda Duque.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

##### 4.2. Problema jurídico.

En los términos de la apelación, la Sala determinará si la Fiscalía General de la Nación presentó los medios de conocimiento suficientes para edificar una sentencia condenatoria o si por el contrario la hipótesis de la absolución por duda también tiene sustento en las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral.

##### 4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

En la alzada, la Fiscal centró la censura en el trabajo de valoración probatoria de la falladora que la llevaron a dictar sentencia de absolución. En tanto explicó que la *a quo* no realizó una valoración integral de la prueba.

---

1 Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

Empero, no explicitó en qué consistieron los yerros de la jueza, ni resaltó cuáles fueron las máximas de la experiencia inaplicadas o los principios técnicos científicos ignorados en el ejercicio de asignación de mérito a las pruebas.

En la particular lectura de la providencia, la recurrente no advirtió la prolija y generosa exposición de motivos de la *a quo* respecto de cada uno de los medios de prueba aducidos al debate oral, tanto de cargo como de descargo.

La sentenciadora argumentó porque los testigos de la Fiscalía no son creíbles y suficientes para dar por cierta la materialidad de los hechos y en consecuencia la responsabilidad del encartado. Para el efecto destacó que las narraciones en el juicio por las denunciadas y demás testigos de cargo no son contestes con las versiones que del mismo expusieron con anterioridad. Las falencias y contradicciones en algunos aspectos, les restan valor probatorio a los testimonios.

Además, destacó que las declaraciones de las víctimas finalmente fueron inducidas por la idea de venganza de Beatriz Amparo Arboleda Duque, ex pareja sentimental del procesado, quien ofreció dinero e incentivó a las guardas de la empresa Vise Seguridad para denunciar porque de esa manera lograrían una indemnización por parte de la Universidad Nacional y el reintegro a sus cargos de vigilancia.

Las declaraciones de las víctimas y demás testigos de la Fiscalía no son creíbles porque no conservan un mismo hilo conductor a lo largo de las diversas exposiciones que hicieron en la denuncia y en el juicio oral.

Cuando el individuo idealiza una historia o inventa un hecho del cual tiene que dar cuenta con posterioridad, con facilidad incurre en contradicciones u omisiones en aspectos relevantes, como en este caso, las ex guardas de seguridad fueron sometidas al rigor del interrogatorio cruzado, la Sala, al igual que la *a quo*, encontró falencias que pudieran derruir la capacidad suasoria de la declaración o generar dudas respecto de la responsabilidad del enjuiciado.

Las discordancias en la narración de los hechos y la predisposición para contestar cada una de las preguntas que se formularon en el interrogatorio y contrainterrogatorio, permiten concluir que en el juicio oral al igual que las versiones anteriores a este, las mujeres contaron una historia fantasiosa.

Encuentra la Sala, con miras a responder los planteamientos de la delegada, que la falladora de primera instancia respondió directamente los cuestionamientos realizados en el escrito de impugnación, de cara a desestimar su tesis, en tanto que la totalidad de la argumentación del proveído recurrido evidencia que las conductas de acoso sexual no existieron y menos que se ejerció superioridad manifiesta sobre las vigilantes por el procesado.

Destáquese que los testimonios de cargo presentados en juicio por sus especiales circunstancias de ser víctimas del delito de acoso sexual, ameritan el riguroso escrutinio de sus versiones sin que tal labor se entienda agotada con el argumento de que se trata de testigos creíbles porque coinciden en narrar insinuaciones y gestos de naturaleza sexual del procesado.

Precisamente, es la declaración del testigo de la defensa, Carlos Areiza Espinal, ex supervisor de Vise Seguridad, la que pone en duda la ocurrencia de los hechos juzgados, pues como lo explicó en juicio, fueron las faltas reiterativas en la prestación del servicio de cada una de las ex guardas de seguridad la razón del relevo y retiro definitivo de la empresa para la que laboraban. Contrario a lo expresado por las víctimas y demás testigos de cargo quienes afirmaron que no conocían el motivo de su despido pero que lo relacionaban directamente con la persecución laboral del coordinador de la Universidad Nacional, Alberto Rodríguez Ibagüe, por no acceder a sus apetencias sexuales.

En este sentido, es deber de la Sala valorar cuidadosamente cada uno de los testimonios, explicando razonadamente porqué unos merecen credibilidad mientras otros no.

Son tres las circunstancias a partir de las cuales la credibilidad de los testigos de la Fiscalía se reduce y que fueron también tenidas en cuenta por la *a quo*: **(i)** las contradicciones en las declaraciones de sus testigos que conllevan a la inverosimilitud de sus afirmaciones, **(ii)** el interés de Beatriz Amparo Arboleda Duque en el resultado del proceso penal y, **(iii)** la falta de pruebas determinantes para convencer de la ocurrencia de los acosos sexuales más allá de toda duda razonable.

**(i)** Yeici Catalina Muñoz Ruiz narró que el 27 de julio de 2015 se comunicó de manera interna con su supervisor, Jonathan Isaza, para darle aviso sobre un incidente con una malla del sector de Unisalud porque no quería que el señor Alberto Rodríguez Ibagué escuchara y se presentara en el lugar. Sin embargo, al término de 15 minutos, el procesado se presentó en aquella zona y comenzaron a hablar de manera distanciada. Manifestó que *“él se sentó en una banquita de madera que había ahí, entonces ya me dijo mamita venga siéntese, cuando yo logré mirar él tenía su pene afuera y yo le dije que me respetara y yo me fui, y por ahí a la media hora o una hora llegó el supervisor a decirme que tenía que hacer quisiera o no quisiera un turno de 16 horas, esa orden me la da Areiza”*<sup>2</sup>. Refiere la víctima que este suceso no fue presenciado por otra persona, pese a que anteriormente había expresado que se comunicó con su supervisor y éste se presentó a su llamado para reparar en conjunto la malla.

Contrario a lo expuesto por la víctima, se probó en juicio tanto por testigos de cargo como de descargo que, si el coordinador se presentaba en los lugares donde se encontraban laborando vigilantes de Vise Seguridad siempre era en compañía del supervisor de la empresa privada, por lo tanto, nunca hacía un recorrido solo. Entonces, lo manifestado por la víctima no es creíble, toda vez que no es posible que Rodríguez Ibagué le hubiese mostrado su miembro viril y se haya expresado de una manera morbosa hacia la mujer sin que el supervisor de turno, Jonathan Isaza, observara aquella situación.

Yeici Catalina Muñoz relató que al día siguiente, 28 de julio de 2015, cuando realizaba el turno de las 16 horas, se encontraba tomando un descanso alrededor de las 10:00 – 10:10 a.m. en el cuarto de los guardas con la puerta ajustada y vio una sombra por la ventana que reconoció como la de Alberto

---

<sup>2</sup> CD juicio oral público, sesión del 21 de enero de 2019, minuto 22:17 y ss.

Rodríguez, notó que aquél se asomó e intentó abrir la puerta, por lo que su reacción fue poner el pie para evitar que se abriera del todo, expresó que *“le dije: ¿qué necesita señor? ya está empezando a fallar ¿qué hace ahí acostada?, estoy en mi tiempo de comida señor, ¿en su tiempo de comida? yo la veo es dormida y yo le dije: hágame el favor y se retira, no es mi tiempo de comida, es mi tiempo de descanso”*<sup>3</sup> terminó comentando *“intentó meterse otra vez a la fuerza, yo intenté empujar otra vez y ya él volvió y tiró y yo ya furiosa tiré y corrí a llamar al supervisor que me subieran a ayudar.”*<sup>4</sup>

Versión contraria a la que ofreció en el contrainterrogatorio efectuado por la defensa, al aclarar que Rodríguez Ibagüe *“me dijo que qué estaba haciendo, que si estaba malita mamita, que si estaba muy cansadita mamita”*<sup>5</sup>, continuó diciendo *“sabía a lo que iba, a lo que acostumbra a perseguir las mujeres”*<sup>6</sup>, pese a sentirse acosada en aquel momento, manifestó que el enjuiciado no le hizo ninguna insinuación de índole sexual sino que simplemente le afirmó que estaba fallando.

Si bien es cierto que no se puede esperar que la afectada mantenga con claridad las mismas palabras de una conversación que surgió hace años, también lo es que aquél dialogo de ninguna manera prueba la conducta dentro de las contempladas en el delito de acoso sexual como se pretende hacer ver, más aún cuando es la misma víctima quien afirma que el procesado no le hizo insinuación sexual en aquella oportunidad.

De otro lado, según Yeici Catalina, todos los acosos a los que fue sometida quedaron registrados en las minutas que ella misma suscribió cuando notó que las cosas se empezaron a agravar *-pese a que tenía una orden que le prohibía hacer uso de éstas-*, sin embargo, no hay prueba de ello. Asimismo, al preguntarle en que parte anotó las observaciones o qué recordaba del contenido éstas, sólo hizo alusión a otros hechos distintos, pero en ninguno mencionó que había plasmado las conductas morbosas, libidinosas y de acoso que denunció y expresó continuamente en el juicio, poniendo en duda la credibilidad de su versión, más aun, tratándose de unos hechos que

---

<sup>3</sup> CD juicio oral público, sesión del 21 de enero de 2019, minuto 25:32 y ss.

<sup>4</sup> Minuto 25:49 y ss. Ibídem

<sup>5</sup> Minuto 01:07:56 y ss.

<sup>6</sup> Minuto 01:08:13 y ss.

cambiaron su vida y que incluso afectaron su salud, como lo refirió con las múltiples enfermedades que dijo padecer.

En ese mismo sentido, la víctima indica que el acusado permanecía en la portería dándole órdenes a los compañeros para que no le ayudaran en las labores correspondientes a su trabajo, por lo que en ocasiones le tocaba hacer el trabajo de todos mientras se quedaban observándola y Rodríguez Ibagüe se burlaba. Entonces, sí los puestos de los guardas son compartidos, se pregunta la Sala ¿por qué la Fiscal no llevó testigos que pudiera afirmar que el señor Alberto Rodríguez se pasaba horas y horas mirando a la mujer con el fin de acosarla y hostigarla en su lugar de trabajo?

De ser esto mismo valorado bajo los modelos de las reglas de la experiencia, se tiene que una persona que ostenta el cargo de coordinador de logística en un claustro tan reconocido como la Universidad Nacional, no va a llegar sin conocer a una persona a tomarla de la mano e insinuársele sexualmente en un primer momento y, en una segunda oportunidad, no va a mostrarle sus genitales a plena luz del día, en espacio libre, dejando a la suerte el ser visto por otros miembros del personal universitario para luego comenzar a asediarla y hostigarla sexualmente en su puesto de trabajo de una manera tan traumática como lo anotó la víctima.

Por su parte, Yessenia Bedoya Manrique, quién también denunció a Alberto Rodríguez Ibagüe y se identificó como víctima, refirió que el coordinador se le presentaba seguido en la portería con invitaciones de salir a toma cervezas, caminar, ir a fincas, más precisamente: *“una vez en la portería llegué a las 5:30 a.m. a recibir puesto, me estaba uniformando y él estaba allá sentado en la portería esperando la llegada, me estaba yo uniformando y le dio el arrebató de levantarse y alzarme y cargarme y yo le dije que no, que no hiciera esas cosas, incluso había un compañero que en el momento ya no sé dónde se encuentra”*<sup>7</sup> .

En relación con esto, se probó con los testimonios de la defensa, Carlos Areiza Espinal, ex supervisor de Vise Seguridad y Norberto Gallego Gallego, vigilante interno de la Universidad Nacional y quien ejerció el cargo de coordinador en reemplazo para el año 2015, que dentro de las funciones de

---

<sup>7</sup> CD juicio oral público, sesión del 6 de febrero de 2019. Minuto 5:54 y ss.



coordinador adscrito a la Universidad Nacional no está la de pasar revista, dar órdenes, permanecer o visitar los lugares correspondientes a la vigilancia externa, declaraciones que no logró desvirtuar la Fiscalía y que pretendió hacer ver que sí eran parte de las funciones del cargo ejecutado por el justiciable.

Además, en juicio, Bedoya Manrique confesó que Rodríguez Ibagüe, no tenía la posibilidad de llamarles la atención, que todo era directamente con el supervisor de Vise Seguridad y era éste quien se dirigía a los guardas, de modo que no es posible estimar que se ejercía una relación directa de superioridad manifiesta entre el coordinador y las víctimas; así como tampoco es probable que el enjuiciado haya estado en la portería que indicó la víctima con el fin de pretenderla sexualmente, no sólo porque no es su sitio de trabajo sino también porque las porterías están conformadas por varios vigilantes, lo que hace ilógico que ninguno de sus compañeros se haya percatado de la presencia del procesado en el sitio y de la ocurrencia de ese hecho porque *“todo se hacía en la madrugada cuando yo llegaba y apenas estábamos recibiendo turno, mis compañeros todos estábamos ocupados en el momento”*<sup>8</sup>.

La misma víctima detalló que el señor Alberto se le insinuaba por la mirada y las “cosas” que le decía, pero al preguntarle por esas “cosas” que le manifestaba, la mujer evadió la respuesta y sólo dijo: “no”. También, al preguntarle cómo era el saludo cuando el señor Rodríguez Ibagüe llegaba, Yessenia contestó: *“Jefe cómo está, Don Alberto buenos días”*<sup>9</sup> y, seguido refirió que nunca se saludaron de beso. Relato que el defensor impugnó credibilidad con la denuncia suscrita por ella misma el 31 de julio de 2015 en la cual expuso: *“(…) con el pretexto de saludarme se acercaba a darme un beso, pero me lo daba muy cerca a la boca (...)”*, al cuestionarle por qué faltó a la verdad, contestó sin mayor aclaración que *“eso era cuando estaba sola”*; lo que de nuevo demuestra que la testigo mintió, pues como se dijo anteriormente, los puestos están conformados por varios vigilantes, por tanto no permanecían solos.

---

<sup>8</sup> CD juicio oral público, sesión del 6 de febrero de 2019. Minuto 19: y ss.

<sup>9</sup> Minuto 25:37 y ss. Ibídem

Así que, de ser ciertas las afirmaciones de la víctima, hubiese dado una explicación razonable de acuerdo a su vivencia personal y real sobre esas insinuaciones verbales de índole sexual y porqué cambió la versión frente a la manera de saludar del señor Alberto Rodríguez. Empero, la mujer no ofreció una justificación que no diera lugar a dudas y que, en ese sentido, confirmara la ocurrencia del acoso sexual.

Las demás versiones de las testigos que presentó la Fiscalía acrecientan las dudas respecto a la comisión del delito de acoso sexual, pues Beatriz Amparo Arboleda Duque hace alusión a lo que escuchó en la reunión del comité de convivencia, es decir, no presenció los hechos y menos supo de ellos o de cualquier acoso sexual contra una compañera hasta el día de la reunión con el sindicato, de hecho señaló tener una amistad muy cercana y comunicación posterior a la salida de Yeici Catalina Muñoz Ruiz como un acto de solidaridad por lo sucedido, manifestaciones que la misma Yeici Catalina desmintió en su declaración.

La señora Amalia Valencia Torres refirió que conoció de los hechos porque Beatriz Arboleda Duque se lo contó y a raíz de esto, le comentó a aquella que *“un día me invitó a tomar cerveza”*<sup>10</sup> refiriéndose a Alberto Rodríguez. No obstante, declaró que no pasó ningún reporte a la Universidad Nacional, afirmación a la que el defensor impugnó credibilidad con documento del 17 de agosto de 2015 suscrito por ella misma, pues allí da cuenta de una denuncia por acoso laboral contra Rodríguez Ibagüe por el hecho de invitarla a salir a tomar cerveza y de la persecución laboral que inició en su contra por no haber aceptado su invitación. Sumado a lo anterior, la testigo aclaró que el enjuiciado nunca le hizo insinuaciones sexuales ni escuchó un mal comentario acerca del hombre por parte de alguna compañera.

Por último, Janeth Meneses Salazar expuso que no recibió invitaciones pero que Alberto Rodríguez tenía una actitud morbosa, saludaba a algunas compañeras de beso y que Yessenia Bedoya Manrique le comentó que *“ya el señor no quería que lo saludaran de beso en la mejilla sino de beso en los labios”*<sup>11</sup>, versión que como se dijo, no pudo sostener Yessenia en su declaración, al

---

<sup>10</sup> CD juicio oral público, sesión del 6 de febrero de 2019, minuto 40:49.

<sup>11</sup> CD juicio oral público, sesión del 7 de febrero de 2019. minuto 13:25 y ss.

mismo tiempo que puntualizó que nunca vio ninguna clase de acoso, así como tampoco observó ningún tipo de queja en las minutas que se refirieran Alberto, pero ilustró que todas las guardas salieron por petición del coordinador porque los supervisores se lo dijeron y sólo conoció de los hechos por los que se le juzgó al procesado porque las mujeres del sindicato le dijeron que las acompañara a una reunión, entre ellas María Muñoz, quien le indicó que asistiera y por apoyo a sus compañeras concurreó al lugar. Asimismo, manifestó que no sintió agresiones de índole sexual y que a ella nunca la saludó de beso.

Es importante advertir que de las testigos de cargo mencionadas anteriormente –*Beatriz Amparo Arboledas Duque, Amalia Valencia Torres y Janeth Meneses Salazar*- ninguna fue víctima de acoso sexual por parte del enjuiciado ni presenciaron comportamientos de la misma índole con cualquier otra compañera de turno. No conocieron los hechos denunciados en el momento que sucedieron, lo que quiere decir que son testigos de referencia que no aportan mayor conocimiento al proceso.

*(ii)* Siendo la credibilidad del testigo un análisis que se realiza desde diferentes aspectos, entre ellos, la existencia de interés u otro motivo de parcialidad, encuentra la Sala que la *a quo* cumplió con tal examen necesario en el ejercicio valorativo de la prueba, pues sus conclusiones se ajustaron por un lado, a las contradicciones de las víctimas y demás testigos de la Fiscalía, y por otro, la coincidencia de las versiones ofrecidas por los testigos de la defensa que afirmaron que Beatriz Amparo Arboleda Duque les manifestó su intención de vengarse a como diera lugar de Alberto Rodríguez Ibagüe por haberla engañado con otra mujer.

De los testimonios en juicio, se extracta que Beatriz Amparo Duque Arboleda denunció, en octubre del 2015 a Alberto Rodríguez Ibagüe por el punible de abuso sexual con menor de 14 años –hecho que la misma mujer narró en su declaración- En razón de esto, en un encuentro casual, Norberto Gallego Gallego le preguntó si era verdad o no los hechos denunciados, comentó el testigo que la mujer le respondió: *“vea, la verdad eso no fue verdad, donde ese hijuetantas me hubiera tocado la niña o me le hubiera hecho cualquier cosa, yo mismo lo*

*mato, yo mismo encargado de matarlo”* <sup>12</sup> ante tal afirmación, Gallego Gallego le preguntó que por qué entonces lo había denunciado y la mujer contestó: *“no, es que tengo que hacer ese hijueputa pague, tengo que hacerle ver que pague todo lo que me hizo”,* al cuestionarle que entonces como iba a probarlo, la mujer le responde: *“no es que los niños diciendo cualquier cosa ah, ellos mismos les creen, un niño dice que cualquier señor le tocó y estoy segura que le creen, que pesar de la niña que la metí en este bololoy, pero a ese hijueputa lo voy hacer pagar, voy hacerle pagar todo lo que me ha hecho, que me dejó por ese gurre, gran hijuetantas.”* <sup>13</sup>

En el mismo sentido, María Isabel Cardona, testigo de descargo, indicó que Beatriz Amparo siempre ponía de tema de conversación a Rodríguez Ibagüe y en una ocasión le dijo: *“no voy a descansar y yo no los voy a dejar en paz”* <sup>14</sup> refiriéndose al coordinador y a su actual pareja sentimental.

Dentro del proceso se afirmó por las testigos de descargo, Clarena Vasco y María Isabel Cardona Ospina, que Beatriz Amparo era una mujer bastante celosa y siempre trataba de marcar territorio frente a las nuevas empleadas que llegaban, bien fueran de aseo o de vigilancia, a tal punto de advertirles que el señor Alberto Rodríguez era su pareja y que no se metieran con él.

Igualmente, Carlos Areiza Espinal relató que Beatriz Arboleda le comentó que había terminado con Alberto Rodríguez y le expresó *“algún día me las paga, yo me saco esa espinita”* <sup>15</sup>.

De otro lado, los testigos de la defensa, Wilson Alonso Bermúdez y Norberto Gallego Gallego, pese a que no presenciaron actos de acoso sexual contra las víctimas ni contra ninguna otra compañera de Vise Seguridad, informaron que fueron buscados por Beatriz Arboleda para que les sirviera de testigo con el fin de declarar que Alberto Rodríguez la acosaba, incluso les ofreció dinero por dar la declaración y como los hombres no accedieron a ayudarla, la mujer se disgustó. De igual modo, Clarena Vasco contó que Beatriz Amparo decía que con las denuncias, las ex guardas de Vise Seguridad

---

<sup>12</sup> CD juicio oral público, sesión de la tarde del 7 de febrero de 2019. Minuto 03:00:28 y ss.

<sup>13</sup> CD juicio oral público, sesión de la tarde del 7 de febrero de 2019. Minuto 3:01:00 y ss.

<sup>14</sup> CD juicio oral público, sesión del 8 de febrero de 2019. Minuto 15:50 y ss.

<sup>15</sup> Minuto 01:02:00 y ss. *Ibidem*.

lograrían una indemnización por parte de la Universidad Nacional y el reintegro a su trabajo.

En este punto, es importante resaltar que, de los testigos de descargo anteriormente enunciados, no se advierte un interés en querer beneficiar a Rodríguez Ibagüe, pues en el caso de Carlos Areiza Espinal, este ya no labora en la universidad y en el caso de Wilson Alonso Bermúdez, el mismo dio cuenta de una situación de diferencia laboral que tuvo con el procesado y que se solucionó satisfactoriamente.

Ahora, del testimonio de Beatriz Amparo Arboleda Duque en el juicio, se observa que la mujer habla con propiedad sobre un asunto que realmente desconoce, como las constantes faltas al trabajo de Yeici Catalina Muñoz Ruiz a causa de las enfermedades que comenzó a padecer por el acoso del procesado y la preocupación que ello le generaba, pues como se dijo en los testimonios de ambas mujeres, éstas laboraban en horarios distintos, lo que hace poco creíble que Beatriz Amparo estuviera al tanto de la asistencia o no de Yeici Catalina en el trabajo; además Beatriz Amparo aludió tener una buena relación y comunicación con Yeici Catalina después de su salida de la Universidad Nacional, lo que es totalmente contradictorio a la declaración de la víctima –*Yeici Catalina*–, en tanto ésta última indicó que no eran amigas, que sólo compartieron un turno, que tenían distintos horarios de trabajo y no tenían ningún contacto actualmente.

También contó que no fue víctima de acoso sexual por parte de Rodríguez Ibagüe pero que sí fue víctima de acoso laboral y por ese hecho lo denunció ante los entes pertinentes, pese a lo anterior, lo describió como una persona amable, caballerosa y galante.

De lo expuesto, se evidencia el interés real y personal de Beatriz Amparo Arboleda Duque en el resultado de este proceso, pues de lo contrario, una persona que no presenció, vivió, observó gestos morbosos, comportamientos libidinosos y/o acosos sexuales de una persona, aun cuando sostuvo con el procesado una relación sentimental de más de 1 año con 9 meses de convivencia, no tendría ningún interés en afirmar con tanto convencimiento la

ocurrencia de unos hechos de los que no se enteró en el momento que sucedieron, ni hubiese buscado personas que tampoco presenciaron ni conocieron de los acosos sexuales a las víctimas dentro del claustro universitario, para apoyar las denuncias de unas compañeras con las que no tuvo una relación más que laboral en distintos turnos, lo que demuestra su interés en perjudicar a Alberto Rodríguez Ibagüe.

**(iii)** De acuerdo a las dudas generadas por las evidentes contradicciones en los testimonios de cargo que se han mencionado y que, en consecuencia, pierden valor suasorio, considera esta Sala que a la Fiscalía le resultó difícil desvirtuar la presunción de inocencia del enjuiciado, pues no logró probar más allá de toda duda razonable la relación de superioridad manifiesta entre el enjuiciado y las víctimas y la ocurrencia de los hechos denunciados.

Como está decantado por la Corte Constitucional, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado<sup>16</sup>. El operador judicial tiene la obligación de verificar la atestación de las víctimas con los demás medios de conocimiento aducidos al juicio oral<sup>17</sup> y en los términos que fija el artículo 404 de la Ley 906 de 2004. *“(...) Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”*.

En el *sub examine*, como bien lo estimó la *a quo*, la sentencia de absolución no solo se edificó a partir de las contradicciones de los testigos de cargo y la

---

<sup>16</sup> Sentencia C-003 de 2017. *“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. (...)”*

<sup>17</sup> Artículo 380. Criterios de valoración Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo. (Ley 906 de 2004)

falta de pruebas documentales y testigos convincentes que pudieran darle credibilidad a la teoría del caso del ente acusador, sino que también se sustentó en la declaración clara, lógica y traída a la realidad de Carlos Mario Areiza Espinal, ex supervisor de Vise Seguridad, en cuanto pudo establecerse que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que dieron las salidas de las vigilantes del claustro universitario no obedeció a persecución, hostigamiento o asedio, físico o verbal con fines sexuales no consentidos como expusieron las víctimas. Por el contrario, esas decisiones de remoción del cargo obedecieron a las reiterativas faltas y llamadas de atención en la prestación del servicio para el que fueron contratadas y, en el caso de Yeici Catalina Muñoz Ruiz se sumó los malos tratos de su parte con sus compañeros de trabajo y con los usuarios de la universidad; además los testigos de descargo Norberto Gallego Gallego y Wilson Alonso Bermúdez, fueron claros al señalar las funciones que se desempeñan los supervisores y coordinadores y cómo se desarrollan cada una según corresponda, de acuerdo a su experiencia.

La juez de primer grado se preocupó y de ahí su acierto, por el desistimiento de testigos de gran importancia para para la práctica probatoria de la Fiscalía, como la del supervisor Jonathan Isaza y el jefe de logística, Dominic Creps, sin ninguna razón, aun cuando eran éstos quienes podrían haber referenciado más directamente si existía superioridad manifiesta o no en el cargo del coordinador para darle mayor credibilidad a los hechos expuestos por las víctimas. Sin embargo, la acusadora consideró suficientes los testigos que se llevaron a juicio para dar por probada una conducta que tipificó como Acoso sexual en los términos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Sumado a lo anterior, observa que la Fiscalía tanto en la imputación como en la acusación refirió que las denunciadas eran 3 mujeres: Yeici Catalina Muñoz Ruiz, Yessenia Bedoya Manrique y María Muñoz, empero, de ésta última no se tiene conocimiento ni se requirió como prueba testimonial para el juicio oral.

En este sentido y conforme a lo explica la Corte Suprema de Justicia *“puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la*

*existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 oct. 2016, Rad. 37175, entre otras)<sup>18</sup>.*

En la causa se estableció que: *i)* no existe una relación de superioridad manifiesta entre el procesado y las víctimas, es decir, no estaba dentro de sus funciones dar órdenes, supervisar, permanecer, hacer revistas o rondas en los puestos de las guardas de Vise Seguridad; *ii)* no hay sustento probatorio que señalen de manera directa o incluso indirecta a Alberto Rodríguez Ibagüe de incidir en la salida de las guardas del dispositivo de seguridad; *iii)* la Fiscalía no presentó evidencia documental sobre las anotaciones en las minutas que afirmó Yeici Catalina Muñoz Ruiz haber realizado al sentirse sometida a un acoso sexual, así como tampoco hay testigos que den cuenta de comportamientos obscenos del enjuiciado— *ni siquiera del acecho en sus lugares de trabajo*—, por tal razón, son meras acusaciones sin fundamentos, *iv)* durante el desarrollo del juicio oral, las testigos de cargo variaron sus versiones presentando así contradicciones sustanciales; y, *v)* se demostró el interés de Beatriz Amparo Arboleda Duque de perjudicar al enjuiciado, en razón a una “venganza sentimental”.

Como se observa, el punible de Acoso sexual requiere para su tipificación que las conductas desplegadas sean motivadas por fines sexuales no consentidos sin que necesariamente se requiera su consumación, pero con la intención de influir en la formación de la libertad sexual de las víctimas, siendo una manifestación de un abuso de poder sustentado en una asimetría de la subordinación como determinante en la aquiescencia del trato sexual.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP-107 de 2018, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios, expresó:

*“(…) En el mismo sentido, cabe destacar que, si bien, no se posee una definición unívoca de acoso sexual, sí es posible determinar un lugar común, referido a que se trata de actitudes o comportamientos que por sí mismos causan mortificación o crean un clima hostil en ámbitos de trabajo o similares, respecto de actos, gestos o palabras que en muchas ocasiones representan una pretensión, pero no la consumación de la misma.*

*(…) en lo que al tipo penal respecta, este contiene lo que la doctrina denomina elemento subjetivo específico o ánimo especial, referido a que el*

---

<sup>18</sup> SP 19617-2017, radicado 45899, M.P. Patricia Salazar Cuellar.



*acoso tenga, en favor del sujeto activo o de un tercero "fines sexuales no consentidos."*

La misma Corporación en Sentencia SP834-2019 con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuéllar, enseñó:

*"(...) es preciso acotar que para la estructuración del tipo penal en cuestión se requiere de la habitualidad o permanencia de las conductas dirigidas a los fines sexuales no consentidos, lo que se desprende de los verbos rectores previstos para su realización: «acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente».*

*De manera que su caracterización se encuentra definida por la presencia de unas situaciones típicas que, en modo alguna, puedan responder a una conducta aislada sino a una actividad persistente, incesante y continua, tendiente a doblegar la voluntad de la víctima, sin que ese propósito, importa resaltarlo, sea relevante que se logre o no la finalidad perseguida, puesto que se trata de un delito de mera actividad que no requiere para su consumación del resultado en lo que al cometido sexual respecta.*

En el *sub examine*, el comportamiento de Alberto Rodríguez Ibagüe en relación con la acusación son actos aislados –*tratándose del hecho ocurrido con Yeici Catalina Muñoz Ruiz el 27 de julio de 2015 y del hecho ocurrido con Yessenia Bedoya Manrique mientras recibía turno*- sin la continuidad y persistencia, por lo que mal haría la Sala en concluir que es culpable del cargo endilgado. Además, ni siquiera se probó que cumple la calidad de sujeto activo para ejecutar la conducta que como ya se mencionó debe ostentar la condición de superioridad manifiesta.

Nuestro sistema de procedimiento penal establece que para condenar a una persona como autora de un delito, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de una conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, toda vez que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Por lo anterior, entonces se equivoca la apelante cuando sostiene que los testigos de cargo son contestes en su relato pues, aunque se pasara por alto las discrepancias en sus versiones, a la larga terminan siendo notables al punto de generar dudas acerca no solo de la ocurrencia de los hechos constitutivos de delito sino también del grado de superioridad manifiesta que el enjuiciado podía ejercer sobre las víctimas.

Ciertamente, después de transcurridos cuatro años desde el acontecimiento fáctico del que se presentan diversas pruebas testimoniales y teniendo en cuenta que la capacidad de recordar no es igual en todas las personas, se entiende que haya diferencia en sus dichos en detalles. Sin embargo, las declaraciones carecen de cualquier acompañamiento descriptivo determinante sobre la superioridad del sujeto agente y las acciones propias del tipo penal de acoso.

Ante las inexactas y dudosas versiones que desde el comienzo se avizoraban, como en efecto lo acogió la primera instancia, debió la Fiscalía acreditarlas en procura de despejar cualquier duda que se generara en torno a su credibilidad; no obstante, su único esfuerzo se dirigió a que las declarantes de cargo describieran unos únicos momentos, que, en su opinión, sería suficiente para predicar la coherencia de los testimonios.

Entonces, la calificación que hace la Fiscalía de la providencia en el sentido de que no se dio valor probatorio, no es otra cosa que su opinión personalísima respecto de un fallo que se edificó por una parte, a partir de la duda razonable que generó cada testimonio de las pruebas que presentó la acusadora y por otra, de unos testimonios claros, congruentes y objetivos de la defensa, sin mayores defectos en la percepción o memorización de los hechos denunciados y sin ánimo de perjudicar al procesado.

En conclusión, las dudas acerca de la responsabilidad y materialidad de la conducta son sustanciales y múltiples por lo que la hipótesis diferente a la del ente acusador habrá de mantenerse en esta segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 26 de abril de 2019 por la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, absolvió a Alberto Rodríguez Ibagué del delito de Acoso sexual.

Esta decisión se notifica en estrados. Contra ella procede casación.

Radicado:  
Procesado:  
Delito:

05-001-60-00206-2015-37610  
Alberto Rodríguez Ibagüe  
Acoso sexual

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
*Magistrado*



**NELSON SARAY BOTERO**  
*Magistrado*



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
*Magistrado*